



CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las quince horas del día cuatro de enero de dos mil veintidós.

El día trece de diciembre del año dos mil veintiuno, se recibió electrónicamente solicitud de información; por medio de la cual solicita lo siguiente:

“”” ... copias certificadas de la correspondencia remitida o enviada a la Coordinación de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Republica en la fecha 30 de octubre del año 2019...

... copia certificada de una nota de antecedentes laborales, ... ”””

I. CONSIDERANDO.

El Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.

Que el Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública referente al *Derecho de Acceso a la Información Pública* "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna".

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

II. FUNDAMENTACIÓN.

La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece los mecanismos y garantías para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y el derecho a la protección a los datos personales en poder de los entes obligados

La LAIP define en su Art. 36 establece que los titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación, podrán solicitar a los entes obligados, ya sea mediante escrito libre, en los términos del artículo 66 de esta ley o formulario expedido por el Instituto, lo siguiente:

- a. La información contenida en documentos o registros sobre su persona.
- b. Informe sobre finalidad para la que se ha recabado la información

c. La consulta directa de documentos, registros o archivos que contengan sus datos que obren en el registro o sistema bajo su control, en los términos del artículo 63 de esta ley.

d. La rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información que le concierna, según sea el caso, y toda vez que el procedimiento para tales modificaciones no esté regulado por una ley especial.

Tratándose de los literales a, b y c, los entes obligados deberán entregar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente; o bien, le comunicarán por escrito que ese registro o sistema de datos personales no contiene los requeridos por el solicitante (...).

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

Conforme lo anteriormente expuesto y con propósito de dar respuesta, procedí a solicitar al Departamento de Recursos Humanos y a la Subdirección de Defensa de Derechos Colectivos, para que recopilara la información, verificara su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la documentación.

De parte del Departamento de Recursos Humanos se recibió Memorando GTH/1265/2021, de fecha 16 de diciembre de 2021, y recibido el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, por medio del cual da respuesta en relación con el primer punto, concerniente a ... **copias certificadas de la correspondencia remitida o enviada a la Coordinación de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Republica en la fecha 30 de octubre del año 2019.** ..., el cual será adjuntado al correo electrónico señalado para recibir notificaciones.

De parte de la Subdirección de Defensa de Derechos Individuales se recibió Memorando SDDI/857/2021, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, y recibido el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, por medio del cual informa en relación con el punto dos, que consiste en ... **copia certificada de una nota de antecedentes laborales, ...**, lo siguiente:

“”” Se realizo una revisión exhaustiva del archivo que esta bajo la responsabilidad de esta subdirección con el fin de verificar la existencia o no de una nota de antecedentes laborales ..., sobre el particular no consta en el citado archivo de esta naturaleza. En consecuencia, al no contar con la información requerida esta es de carácter inexistente en esta unidad administrativa; en consecuencia, la Subdirección, no se puede pronunciar sobre la afirmación de “porque no existen los registros algunos de las notas en relación”. “””

De lo anterior al recibir la respuesta de parte de la Subdirección de Defensa de Derechos Individuales, la suscrita Oficial de Información ha tomado las medidas para localizar la información, lo anterior se trae a cuenta que se le hizo saber a la subdirectora que hiciera otra búsqueda exhaustiva en relación a la documentación que solicitan, para tal efecto envíe correo electrónico el mismo día que se recibió, y de lo cual en correo electrónico recibido el día tres de los corrientes de la parte de la SDDI expresan que se ha verificado toda la información que se tiene en la Subdirección y no hay otro tipo de información que se tuviera conocimiento, por lo que reiteran la respuesta enviada en fecha 16 de diciembre de 2021, bajo referencia SDDI/857/2021.



CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

En el caso que la información sea inexistente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información, de conformidad al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Lo anterior se trae a cuenta que la suscrita Oficial de Información constato e indago la búsqueda de la información y se confirma su inexistencia, dado que se ha buscado archivo por archivo la información solicitada y no se encontró nada al respecto, por lo tanto, no existen medidas que puedan adoptarse para facilitar la documentación requerida, por no haber sido esta generada.

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 24 literal c), 36, 50 literal d), 65, 66, 69, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5, 39 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE:**

ENTRÉGUESE la información solicitada.

DECLARESE la inexistencia del requerimiento número 2, por el motivo antes expresado.

NOTIFÍQUESE.

Laura Lisett Centeno Zavaleta
Oficial de Información
CONNA